

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-Ejc. 2019-01084-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 4 SEP 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado Judicial en contra de **JOSE IVAN MONCADA FUENTES..**

Del escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderado judicial se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de conformidad con lo normado en el artículo 443 numeral 1o del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer al Doctor **OSCAR M. GUERRERO DUPLAT**, como apoderado judicial del demandado **JOSE IVAN MONCADA FUENTES**, conforme al poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARILLO.

CONTESTACIÓN EJECUTIVO 2019-1084

Oscar Guerrero <oscarmgduplat@gmail.com>

Jue 27/08/2020 12:29 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (595 KB)

CONTESTACION EJECUTIVO PAGARÉ JOSE MONCADA 2019-1084.pdf; Estados de cuenta contestación ejecutiva Banco caja social 2019-1084 Jose Moncada y Mary.pdf; poder ejecutivo BCSC Jose Moncada 2019-1084.pdf;

Cordial saludo.

En atención al presupuesto procesal del inciso 2° del artículo 109 del Código General del Proceso en concordancia con el in fine del mismo artículo, me permito adjuntar por este medio, el memorial contentivo de la contestación a la demanda conforme con lo referido en dicho escrito, sin que sea necesario remitir copia en físico y se reitera que se tenga en cuenta de acuerdo con la norma indicada líneas atrás, para todos los efectos que haya lugar, el recibido por este medio, a propósito de las medidas tomadas con la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional mediante el decreto 417 del año que avanza en concordancia con el 806 del 4 de junio de 2020 que con mayor razón propician la citada legislación procesal que avala el uso de estas herramientas tecnológicas para esta clase de trámites.

Agradeciendo la atención prestada,

De ustedes con respeto,

--

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT
C.C. 88.267.199 de Cúcuta N. de S.
T.P. 286.769 de C. S. de la J.

ANEXO: Lo especificado en pruebas y poder para actuar.

 Mailtrack Remitente notificado con [Mailtrack](#)

22

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT

Abogado

**ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**

Señor(a):

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N. DE S.

Ciudad.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 2019-1084-00.

DDTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DDOS: JOSÉ IVÁN MONCADA FUENTES

OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.267.199 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 286.769 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a ustedes, con el fin de contestar demanda ejecutiva efectuando la correspondiente contradicción dentro del término legal, teniendo en cuenta lo citado, proponiendo los siguientes medios exceptivos:

CONTRATO NO CUMPLIDO.

LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO:

Principalmente consiste en que no se convino pagar la obligación de manera inmediata sino periódica y así venía haciéndose hasta el lapsus financiero en el que se dialogaron distintas fórmulas de pago, sin dar muchas opciones, pero que al final derivaban en acuerdos para abonar los cuales van atados al negocio jurídico subyacente del título presentado como ejecutivo y que son incumplidos por el ente actor al iniciar el cobro mediante la presente demanda.

Los procesos ejecutivos se motivan en Títulos Valores ya sea letras de cambio, pagaré, cheques, facturas cambiarias de compraventa, cuyos requisitos de origen, creación, circulación y transferencia se encuentran férreamente delimitados en el Código de Comercio en su artículo 784 que reza en uno de sus apartes:

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT

Abogado

ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

...

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y ...”

Se venía cancelando la obligación soportada en los pagarés, cual es el título aportado para exigir la misma, pero el negocio que la origina consiste en un crédito de libre inversión y tarjeta de crédito para dicha ocasión en lo que al mandante del suscrito respecta, cuyos pagos eran periódicos y se fueron efectuando como el mismo apoderado de la parte demandante manifiesta en la narración fáctica de la demanda, hasta el día en que informan que había pasado a otra instancia de cobro con abogados por vía telefónica, debiendo estar en comunicación constante con agentes de cobranzas por esta misma vía con el fin de llegar a solucionar la cancelación de la mora; valga recalcar que las deuda inicial conforme indica el pagaré es de CUARENTA Y SIETE MILLONES PESOS MCTE. (\$47.000.000.00), por uno y por el otro DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUVE PESOS MCTE. (\$2.432.049.00), pero se le olvida a la demandante que se cancelaron cuotas periódicas por más de 12 años como a bien lo manifiesta en el libelo genitor, más los abonos realizados conforme los acuerdos de pago realizados por vía telefónica y las constantes solicitudes formales de reestructuración de deuda por el inconveniente financiero acaecido con el déficit financiero en la fuente de ingresos de mi mandante.

En la medida en que mejora el flujo de caja al ejercer como independiente mi poderdante, se intenta llegar a arreglos amigables para poder poner al día la deuda, haciendo abonos parciales que al parecer no son tenidos en cuenta al momento de impetrar esta acción como tampoco son tenidos en cuenta los pagos ya realizados como puede observarse de la misma demanda incoada por el banco ejecutante, la cual se puede observar claramente que se pretende cobrar la obligación inicial en su totalidad, cuando se hicieron abonos que deben ser tenidos en cuenta.

Av. 4E # 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico Teléfono: 5755056
Celular: 3014420929 Email: oscarmgduplat@gmail.com

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT

Abogado

ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA

CARENCIA DE EXIGIBILIDAD Y CLARIDAD DEL TÍTULO:

La jurisprudencia constitucional ha precisado, que no puede hacerse exigible una obligación si no están claros los pagos del crédito y si existen dudas sobre la existencia de los mismos que se hayan cancelado o que no son exigibles; por lo anterior motivado, es viable que puedan concederse las pruebas testimoniales a que haya lugar.

Por lo anterior solicito al despacho no se tenga en cuenta el valor de los intereses y se sume los pagos al capital para el momento de la liquidación del saldo crédito, como quiera que deben reposar en los estados de cuenta financieros de los productos que dan origen a las obligaciones hoy reclamadas, en los que se puede observar con claridad meridiana que el representado del suscrito efectuaba los pagos a cabalidad excepto por la mora acaecida debido al impase ocurrido, pero que no obstante se intentó por todos los medios cancelar la deuda y realizar acuerdos de pago que por desidia del banco y las agencias de cobros fueron esfuerzos infructuosos.

En lo atinente a la claridad, si bien existe un título valor que respalda la obligación, el mismo en su contenido carece de claridad en cuanto a la cláusula aceleratoria que es la que otorga la facultad al acreedor de hacer exigible la obligación que viene de cancelarse de manera periódica, a que sea cancelada totalmente, pues no indica de manera expresa esta facultad.

Para el maestro SUESCUN MELO, esta cláusula consiste:

“La cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo. Si bien la viabilidad jurídica de este tipo de cláusulas en obligaciones del derecho común no ofrece ninguna inquietud, no existe tanta claridad en tratándose de títulos valores de contenido crediticio. En efecto ¿Altera dicho pacto la esencia las obligaciones cambiarias insertas en las letras de cambio y los pagarés? ¿Es taxativa la lista de formas de vencimiento contempladas para los títulos valores? La ley no prohíbe toda condicionalidad en el vencimiento ni considera la incertidumbre que se causa en virtud de la cláusula aceleratoria como obstáculo

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT

Abogado

**ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**

suficiente para quitarle al instrumento el carácter de título-valor. Ciertamente, si un título contiene en forma correcta los requisitos legales y a más de ellos cláusulas adicionales, estas deberán analizarse para determinar si afectan o no la esencia del instrumento; y en el primer caso deberá considerarse la cláusula como no escrita, sin afectar al título en sí, pues este contiene los elementos de la ley para su existencia y validez. Si obra la cláusula aceleratoria, esta produce la exigibilidad prematura de toda la prestación y desde este momento comienza el cómputo del periodo de la prestación."

De ahí que sea forzoso concluir que en el presente caso debido a lo implícito con que el pagaré arrimado como título ejecutivo esboza la posibilidad de acelerar la deuda, trae como consecuencia que carezca de claridad y exigibilidad por no indicar expresamente en una cláusula, la aceleración de la obligación para que proceda el cobro prematuro que pretende del banco actor de manera arbitraria, por un desacuerdo en el pago periódico que el ente financiero se tornó incapaz de concretar, razón por la cual debe desestimarse el cobro ejecutivo al declarar probada esta excepción.

EXCEPCIÓN DE MALA FE:

Estriba en que el acreedor obra de mala fe al pretender cobrar sumas que no hacen parte de un acto jurídico que origine la obligación garantizada mediante el título valor pagaré presentado como base de la acción ejecutiva impetrada, puesto que impetra la acción ejecutiva intentando cobrar la totalidad de la obligación insoluble cuando se venía cancelando periódicamente la obligación sin atrasarse, solo hasta lo ocurrido, lo cual es una situación del resorte del mismo banco al no haber suministrado los medios para el pago a sus consumidores financieros.

Además de ello y peor aún intentar de manera engañosa hacer ver a la jurisdicción que la deuda se encuentra insoluble para cobrar intereses excesivos, por lo cual el monto con el que pretenden negociar la obligación de manera extraprocésal es mucho más alta a la que correspondiente al título ejecutivo base de recaudo. No tener en cuenta los acuerdos realizados con sus respectivos abonos para poner la deuda al día, ni concretar conciliación a fin de no congestionar los despachos judiciales, va en cortapisa con los principios de buena fe y economía procesal, por manera que debe declararse probado el presente medio exceptivo, en especial por no tener en cuenta los pagos realizados a lo largo del crédito, los abonos y demás intentos de

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT

Abogado

**ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**

acuerdo conciliatorio, cobrando la deuda inicial por encima de lo que se debe actualmente como origen contractual o negocio jurídico subyacente del título valor presentado.

PETICIÓN.

Respetuosamente, solicito al Despacho se tengan en cuenta los medios exceptivos propuestos de encontrarse tras su valoración debidamente probados.

En cuanto a las pretensiones del demandante, no las coadyuvo por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

Respecto a los hechos en que funda sus peticiones la parte actora, he de manifestar al Señor Juez, que me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece y en todo caso lo dispuesto por el legislador adjetivo para este tipo de caso es que se ejerce el derecho de defensa proponiendo excepciones en contra del mandamiento de pago.

En los términos anteriores dejo contestada la demanda en tiempo proponiendo las excepciones en contra de la orden de pago emanada de su respetado despacho de conformidad con la ley adjetiva y pido que el negocio siga el curso legal correspondiente.

PRUEBAS.

Documentales:

Solicito respetuosamente al honorable despacho se tenga como prueba los documentos aportados Estados de cuenta inicial, es decir cuando se tomó el crédito de fecha 8-06-2020, así como el de fecha 3-02-2019 que denota como se venían cancelando las obligaciones y los que de oficio considere solicitar para la mayor claridad al tomar decisión de fondo en derecho.

De oficio se solicita al despacho que se sirva a requerir a la parte demandante para que aporte el estado de cuenta de los créditos que dan origen a los títulos valores pagaré N° 33012706293 y N°

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT

Abogado

**ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**

4570213754347848, siendo la entidad financiera la que debe tener en sus bases de datos y archivos esta información.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se requiere respetuosamente el decreto del interrogatorio de parte que deberá rendir la parte demandante.

ANEXOS.

Lo indicado en el acápite de pruebas y copia de tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES.

A la demandante conforme la demanda, al suscrito de conformidad con el membrete y pie de página del presente escrito.

De usted,

OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT

C.C. No. 88.267.199 de Cúcuta

T.P. N° 286769 del C. S. de la J.

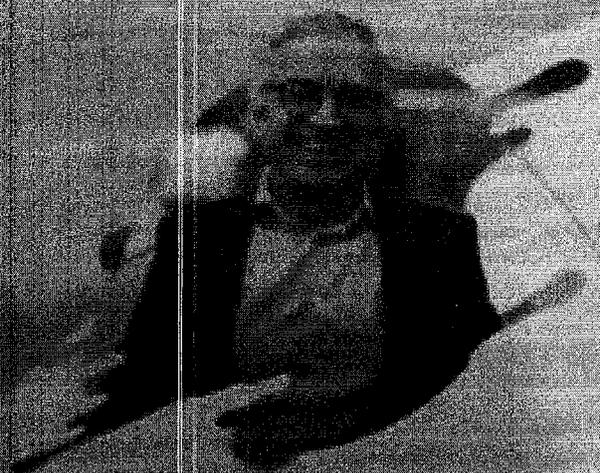
JOSE IVAN MONCADA FUENTES
 C.U. 13.123
 MOTILONES
 CUCUTA, NOROCCIDENTE DE SANTANDER
 AV. CUARTA CUCUTA 11057



Estado de Cuenta
CREDITO MICRO CREDITO

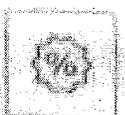
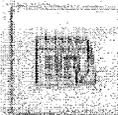
Número de Crédito

33012700293



Si su empresa necesita ayuda para cubrir el compromiso de las cesantías,

puede solicitar el Crédito Comercial del Banco Caja Social para pagarlas a término.



Para mayor información:
www.bancocajasocial.info
 o en la oficina más cercana.

PORQUE CUANDO SU NEGOCIO CRECE, DEBE CRECER TODA SU VIDA.



COMUNIQUESE CON SUS CLIENTES COMO USTED. CONSERVE SU CREDITO AL DIA. PARA CUALQUIER INFORMACION SOBRE SU CREDITO POR FAVOR COMUNIQUESE.

Saldo de Cuenta de Ahorros: **3.455.356,45**

Fecha de Pago Anterior	2019/01/22
Abono a Capital	1.080.820,01
Intereses Corrientes	861.288,99
Intereses de mora	11.890,55
Seguro de vida	37.446,00
Seguro de incendio y terremoto	00,00

Crédito Mora Desde	Pague Hasta
	2019/02/17
Fecha de Facturación	Valor a Pagar
2019/02/03	1.988.208,55

Distribución de la cuota a Pagar	
Abono a Capital	1.115.615,40
Intereses Corrientes	835.502,64
Intereses de mora	0,00
Seguro de vida	37.446,00
Seguro de incendio y terremoto	00,00
Comisión (Microf, ENG, ONG, USAID)	0,00
Cargos Activos Cobranza	0,00
Valor Pendiente por Aplicar	455,45
Total	1.988.208,55

Estado Actual de Su Crédito	
Pago Total	036
Cuota Pendiente	073
Cuotas Pagadas	001
Cuotas en Mora	000
Tasa de Interés Pactada	32,25 % E.A.
Tasa de Interés Cobrada	32,25 % E.A.
Tasa de Mora Vigente	54,98 % E.A.

El presente documento es una copia que se elabora del estado de cuenta por los Doctores José Guillermo Peña Hernández (Director Financiero) y María Victoria...
 Teléfono: 011022 / 5751370
 Horario de atención de Lunes a viernes de 8:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m.
 Para mayor información consulte el portal de Internet al número telefónico 011022 / 5751370 o en la oficina más cercana.

21

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT
Abogado

ASESORIA Y ASISTENCIA LEGAL
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA

Señor(a):

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N. DE S.
E. S. D.

REF: **PODER ESPECIAL.**

ASUNTO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**

RADICADO: **2019-1084-00.**

DDTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

DDOS: **JOSÉ IVÁN MONCADA FUENTES**

JOSÉ IVÁN MONCADA FUENTES identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.267.199 de Cúcuta y la T.P. N° 286769 del C. S. de la J., para que en nombre y representación del citado, tramite y lleve hasta su culminación las acciones tendientes a la defensa jurídica dentro del proceso ejecutivo de la referencia en el estado en que se encuentra en la actualidad, el cual es adelantado en contra del suscrito.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, reasumir sustituciones, interponer y sustentar recursos, solicitar y aportar pruebas, renunciar, disponer del derecho en litigio y en general todas aquellas acciones tendientes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás facultades otorgadas por el Artículo 77 del C.G.P., advirtiendo de antemano que el presente poder no se hace insuficiente bajo ninguna circunstancia.

Del Señor(a) Juez



JOSÉ IVÁN MONCADA FUENTES

C.C. 91.246.608 de Bucaramanga

Acepto.

OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT

C.C N° 88.267.199 de Cúcuta.

T.P. N° 286.769 del C. S. de la J.

Av. 4E # 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico Teléfono: 3755056
Celular: 3014420929 Email: oscarduplat@gmail.com

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

En el despacho del Notario se presentó:
MONCADA FUENTES JOSÉ IVAN
 Identificado con C.C. 91246608
 y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son
 suyas.

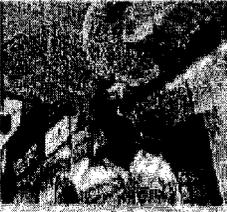
Cúcuta, 2020-08-24 14:17:13

Firma manuscrita: José Iván Moncada Fuentes

FIRMA DECLARANTE
 Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
 Documento: 69500

Firma manuscrita: Jaime Enrique González Marroquín

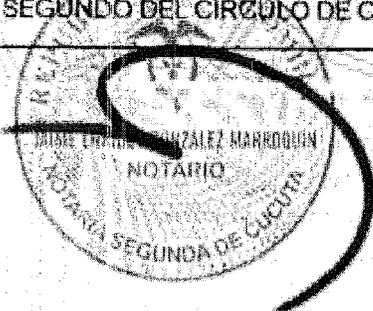
JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ-MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA





SEGUN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLA ELECTRICA
- 4- FALLA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

14 SEP 2020

En atención a lo solicitado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante en escrito visto a folio anterior, el Despacho de conformidad con el Artículo 593 numeral 5º del Código General del Proceso,

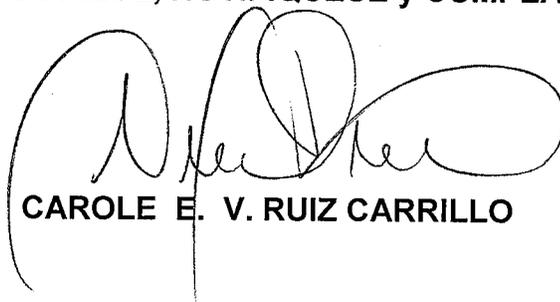
RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos o crédito que tiene el demandado **EL CENTRO COMERCIAL SEPTIMA AVENIDA- NIT-807-000.262-0** como acreedor dentro del proceso iniciado en contra de la señora CLARA JAIMES ROMERO, que cursa actualmente en el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, bajo el radicado 540014003010-2018-00783-00.

LIBRESE el correspondiente oficio al antes mencionado despacho, a fin de que se tome atenta nota de la orden de embargo de derechos y de credito y acusen recibo.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-ejecut. 2019-0055-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, _____

14 SEP 2020
14 SEP 2020

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de resolver lo solicitado por las partes en el presente proceso en lo referente al acuerdo de pago y el levantamiento de la medida de retención ordenada sobre la motocicleta de las siguientes características: SUZUKI, Color: negro; modelo 2018, de placas: **IGP-41E**; de propiedad del demandado **DIEGO SAMIR ROJAS** identificado con la C.C. 1.093.763.523..

Por ser procedente la petición de conformidad con el art. 597 numeral 1º del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que ordenó la **RETENCION** de la motocicleta antes descrita de propiedad de **DIEGO SAMIR ROJAS** identificado con la C.C. 1.093.763.523..

Librense oficios en tal sentido al señor **Director de la POLICIA JUDICIAL SIJIN, Director de la POLICIA TRANSITO DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA, Director de la POLICIA DE CARRETERAS y al Parqueadero C.C.B comercial Congress** para que haga entrega del mencionado vehículo a **DIEGO SAMIR ROJAS** identificado con la C.C. 1.093.763.523. (art. 597 numeral 1º.) Sin condena en costas por haberse solicitado de común acuerdo por las partes.

Señalar al demandado que para efectos de la entrega del oficio de levantamiento de la medida de retención y la entrega de la tarjeta de propiedad y llaves de la motocicleta debe comunicarle al correo electrónico jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANTENER en firme la **ORDEN DE EMBARGO DEL VEHICULO** y las demás medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo-minina sin sentencia. Rad. No. 2019-0445-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 17 SEP 2020

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **"MEYER MOTOS"** a través de apoderado judicial en contra de **CRISTIAN ARONY MANOSALVA DELGADO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

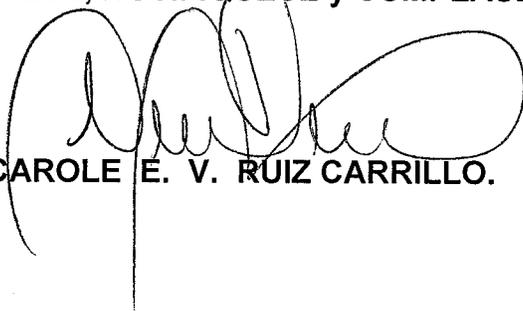
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00781
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FROILAN LAZARO GUERRERO

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente el despacho accederá al embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

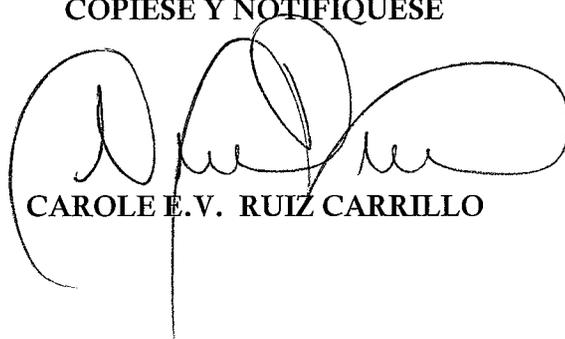
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado FROILAN LAZARO GUERRERO, identificado C.C. No. 88.232.982, ubicado en la calle 21 #53-48 Barrio Antonia Santos, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-97966.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-01064-00.

San José de Cúcuta, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la petición allegada por el Conciliador en Insolvencia adscrito a la Notaria Segunda de Cúcuta (folios 32 al 38), donde solicita la suspensión inmediata del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora CATHERINE GALVIS VASQUEZ, en virtud de la aceptación de la solicitud y el inicio del procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 545 de la Ley 1564 de 2012).

En efecto, el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. determina que, a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: “1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*”, teniendo en cuenta que se aportó el auto de admisión del trámite de negociación de deudas, se procederá a decretar la suspensión del proceso, y se dispondrá oficiar al Centro de Conciliación para que informe al Despacho sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

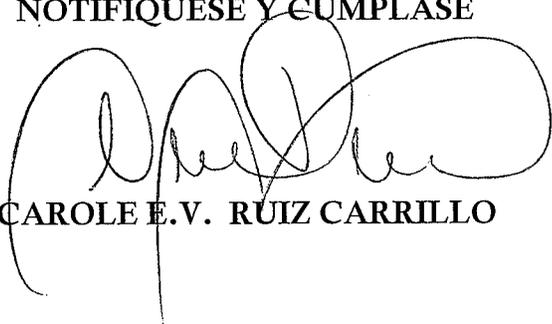
RESUELVE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora CATHERINE GALVIS VASQUEZ, con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Oficiar al Operador de Insolvencia de la Notaria Segunda de Cúcuta, para que informe sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la demandada CATHERINE GALVIS VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2019-001083 00
DEMANDANTE: COOTRANSCUCUTA LTDA
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO MOGOLLON CANCHICA

San José de Cúcuta, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En atención a que se advierte que en el auto de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso ejecutivo, se incurrió en un error en el nombre del demandado, toda vez que se indicó fue el nombre del representante legal de la entidad demandante, debiéndose por tanto corregir tal imprecisión.

Sobre el tema, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o infuyan en ella.” (Negrita del Despacho)*

En ese contexto, se observa que, por error involuntario, quedó el nombre del demandado como JAVIER DAVID CABALLERO MANTILLA, siendo el correcto OSCAR ALBERTO MOGOLLON CANCHICA, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el numeral primero del citado providencia con respecto al nombre del demandado, y manteniéndose inólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto adiado ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., determinándose que el nombre correcto del demandado es OSCAR ALBERTO MOGOLLON CANCHICA, identificado con cedula de ciudadanía No.88.229.775, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e inólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROL E. V. RUIZ CARRILLO

